





PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL



ACTA DE SESIÓN PLENARIA

INTRODUCCIÓN



En el auditorio del Paraninfo Institucional de la Corte Superior de Justicia de Áncash "Pedro Torres Calderón", a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, siendo las ocho y treinta de la mañana, los señores magistrados de todos los niveles afines al ámbito jurisdiccional penal, se reunieron en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia Nº 413-2016-P-CSJAN/PJ de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, con el objeto de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal, donde se debatió los temas que forman parte de las propuestas alcanzadas¹.

La sesión llevada a cabo bajo la conducción del señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Distritales, Regionales y Nacionales de la Corte Superior de Justicia de Áncash, Juez Superior Titular, Marcial Quinto Gomero; tras constatar la asistencia de la mayoría de los jueces convocados, dio su aprobación para el inicio de la presente sesión. En ese orden, como prefacio a este magno evento, se entonaron las sagradas notas del Himno Nacional y del Himno de Huaraz; luego de ello, el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, doctor Abraham Melquiades Vílchez Castro, dio por inaugurado el presente evento académico; tras-ello, el señor Juez Superior Titular Marcial Quinto Gomero

Anexo I – Temas de trabajo







expuso los alcances y objetivos, así como de las pautas metodológicas a seguir durante el Pleno Jurisdiccional convocado.

A continuación se abrió el debate sobre los temas objeto de disertación, con la alocución de los señores jueces y abogados convocados para su planteamiento y exposición. Posteriormente se asentaron cinco mesas de trabajo con el objeto de disertar cada uno de los temas problematizados. Las conclusiones arribadas en aquellas, se encuentran contenidas en actas suscritas por sus intervinientes y los abogados que actuaron en calidad de secretarios designados por la comisión².

Finalizado el debate sobre los temas, se convocó a Sesión Plenaria con la presencia de los Jueces Superiores participantes que satisfacían el quórum requerido, los cuales sumaron un total de once Jueces Superiores, provenientes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria, Sala Penal Liquidadora Permanente, Sala Penal de Apelaciones y la Sala Mixta Transitoria con sede en la Provincia de Huari.

Inmediatamente, el Director de Debates, señor doctor Marcial Quinto Gomero, ordenó se dé lectura de las conclusiones de las mesas de trabajo por cada uno de los temas que han sido propuestos. Para cada oportunidad, con el impulso del Director de Debates, los temas fueron objeto de votación, siendo sus conclusiones las que se pasa a detallar.

² Anexo II - Actas de las mesas de trabajo







ACUERDOS PLENARIOS

TEMA ÚNICO: REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

PROBLEMA N° 01

¿PARA QUE LOS HECHOS PUNIBLES SEAN COMPUTADOS EN LA HABITUALIDAD, BASTA CON QUE EXISTA UN PROCESO PENAL PENDIENTE EN CUALQUIER ETAPA EN EL QUE SE ENCUENTRE, O ES NECESARIO QUE MÍNIMAMENTE SE HAYA DEMOSTRADO SU RESPONSABILIDAD?

Posición I

Para considerar una persona habitual es necesario determinar que los hechos se encuentren debidamente probados y haya existido una declaratoria de responsabilidad, es decir, no es posible admitir una habitualidad con la simple denuncia, con la disposición de formalización de la investigación preparatoria o acusación fiscal, pues afectaría el principio de presunción de inocencia.

Posición II

El artículo 46-C del Código Penal, refiere que si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate de, por lo menos, tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. En consecuencia, es válido que con la sola presencia u ofrecimiento en el proceso como elemento de convicción o medio probatorio, una denuncia penal, una disposición fiscal de diligencias preliminares, una disposición de formalización de la investigación preparatoria, un requerimiento de acusación y hasta un auto de enjuiciamiento, para considerarlo habitual y aumentar la pena, pues el





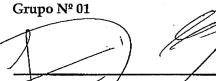


legislador no ha exigido como elemento normativo que este hecho este probado, sino que el hecho sea punible.

Justificación de la Problemática

En el Distrito Judicial de Áncash, diferentes órganos jurisdiccionales han aceptado la institución procesal de la habitualidad de diferente modo que no se ha podido establecer criterios uniformes, donde si bien, a la vigencia del Código Penal de 1991, en la exposición de motivos, el legislador decidió proscribir dicha institución al considerarlo como una forma aberrante de castigar porque se reforzaba al derecho penal de autor y no de acto, careciendo de logicidad, humanidad y sentido jurídico, el incremento sustantivo de la pena. Sin embargo, luego de varios años y ante el incremento de la delincuencia, el legislador, varía su posición, considerando a la habitualidad como un hecho calificable para la determinación de la pena. Dicha institución fue incorporada en nuestra legislación mediante el artículo 2º de la Ley 38726, publicado el 09 de mayo del 2006, posteriormente modificado mediante la Ley 39570 del 25 de agosto del 2010, Ley 39604 del 22 de octubre del 2010, Ley 30076, del 19 de agosto del 2013, y últimamente, mediante el D.L. 1181, del 27 de julio del 2015. El acuerdo plenario Nº 01-2008, solo refiere que la habitualidad se produce en el caso de que los tres delitos se hayan cometido en un lapso de 5 años y no medie condena sobre alguno de ellos en dicho plazo. Por lo que, al existir discrepancias, es necesario que esta se debata en el Pleno para establecer criterios uniformes para los justiciables.

CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO

















El grupo número uno, por MAYORÍA, con ocho votos a favor y uno en contra, adopta la PRIMERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

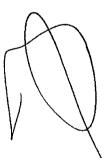


La primera ponencia se sustenta en el principio de presunción de inocencia que tiene toda persona, eso quiere decir que una denuncia o una formalización de investigación preparatoria no determinan la autoría o responsabilidad de una persona en un delito; además, una investigación no necesariamente llega a una sentencia condenatoria, puesto que cabe la posibilidad de que sea absuelto, de que prescriba la acción o se sobresea por la aplicación de un criterio de oportunidad.



Grupo Nº 02

El grupo número dos, por MAYORÍA adopta la PRIMERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:



Hemos votado por la primera ponencia por cuanto acreditar la perpetración de un delito se requiere pruebas, no de una simple sindicación pues esto no crea convicción en el Juez, además el hecho de valorar una simple denuncia o trámite penal puede vulnerar el principio de presunción de inocencia y favorabilidad al reo, pues se trata de un corte constitucional donde todo Juez debe respetar los derechos humanos, más allá de la Constitución.

Grupo Nº 03

El grupo número tres, por UNANIMIDAD, adopta la PRIMERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:









Se debe adoptar la primera posición en razón de la estricta garantía de la presunción de inocencia e interpretación más favorable al imputado.

Grupo Nº 04

El grupo número cuatro, por UNANIMIDAD adopta la PRIMERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:



Por unanimidad, los señores magistrados se adhirieron a la primera ponencia porque se vería afectado la presunción de inocencia y el in dubio pro reo que garantiza el derecho al debido proceso del imputado.

Grupo Nº 05

El grupo número cinco, no concluyó en adherirse a ninguna de las posiciones por cuanto subsistió un empate al momento de la votación.



DEBATES

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Marcial Quinto Gomero, concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

VOTACIÓN

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invitó a los señores Magistrados











Superiores participantes a emitir su voto respecto a la posición descrita, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia

once (11) votos

Segunda ponencia

cero (00) votos

Abstenciones

cero (00) votos

CONCLUSIÓN PLENARIA

EL PLENO ADOPTÓ POR UNANIMIDAD LA POSICIÓN NÚMERO UNO, SIENDO EL ENUNCIADO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:



Para considerar una persona habitual es necesario determinar que los hechos se encuentren debidamente probados y haya existido una declaratoria de responsabilidad, es decir, no es posible admitir una habitualidad con la simple denuncia, con la disposición de formalización de la investigación preparatoria o acusación fiscal, pues afectaría el principio de presunción de inocencia.







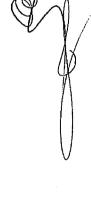


PROBLEMA Nº 02

¿PARA QUE LOS HECHOS PUNIBLES SEAN COMPUTADOS EN LA HABITUALIDAD, SU RESPONSABILIDAD DEBIÓ SER DEMOSTRADA A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA, O TAMBIÉN SON CONSIDERADOS EL ACUERDO REPARATORIO, EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO?

Posición I

Para considerar una persona habitual, es necesario determinar que los hechos se encuentren debidamente probados a través de una sentencia, aunque esta, por su propia naturaleza, tiene que ser de carácter suspendida, para diferenciarla con la reincidencia. Es decir, solo puede ser considerado un hecho punible, cuando así lo haya declarado un órgano jurisdiccional. Si bien la reserva del fallo condenatorio se encuentra toda la estructura de una sentencia, no se emite el fallo, por lo que esta no debería de considerarse.



Posición II

Para considerar una persona habitual, es necesario determinar que solo se exige que sean hechos punibles. Para definir que lo es, debe existir un pronunciamiento debidamente motivado, sea por la autoridad fiscal o judicial. En consecuencia, no solo debe incluirse a las sentencias con carácter suspendida, sino además otras decisiones donde se haya demostrado motivadamente la calificación jurídica de los hechos y su vinculación con el imputado. No podríamos negar al acta de principio de oportunidad o el acuerdo reparatorio, como si no fuera un hecho punible, porque ésta se sustenta en la abstención de la acción penal, al satisfacer la pretensión fiscal con el pago de la reparación civil, lo que no quita que el hecho calificado deje de ser punible. Para que el principio de oportunidad o acuerdo reparatorio











lleven a aprobarse, ya sea por el Juez o el mismo Ministerio Público, el Fiscal debió de calificar jurídicamente el hecho y su vinculación con el imputado a través de los elementos de convicción recabados previamente. La reserva del fallo condenatorio, no deja de tener mérito para considerarlo como hecho punible, pues la abstención de emitir la parte resolutiva no desmerita la responsabilidad del imputado, al sujetarse a un período de prueba.

Justificación de la Problemática

En el Distrito Judicial de Áncash, diferentes órganos jurisdiccionales han aceptado la institución procesal de la habitualidad de diferente modo que no se ha podido establecer criterios uniformes, de tal suerte, que muchos consideran que los principios de oportunidad no podrían ser considerados como hechos punibles al no haber pasado el filtro judicial sobre los elementos de convicción, bajo el principio de inmediación y contradicción, como calidad de prueba, sin embargo otros consideran que ello generaría impunidad, y dicho principio beneficiaría al imputado, permitiéndose la reiteración delictiva. Por lo que, al existir discrepancias, es necesario que esta se debata en el Pleno para establecer criterios uniformes para los justiciables.

CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO

Grupo Nº 01

El grupo número uno, por MAYORÍA, con seis votos a favor, uno en contra y dos por una postura intermedia, adopta la PRIMERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Haciendo siempre una interpretación restrictiva cuando se va a agravar la condición de un imputado y teniendo en cuenta que como se indicó anteriormente que era

de un imputado y teniendo en cuenta que con









necesaria la existencia de una declaración de responsabilidad del imputado evidenciada en una sentencia condenatoria al no existir en el acuerdo reparatorio, en el principio de oportunidad y en la sentencia con reserva de fallo condenatorio una sanción penal no podría considerarse —estos instrumentos— como sustentatorios de la habitualidad.

Grupo Nº 02

El grupo número dos, por UNANIMIDAD, adopta la PRIMERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Hemos votado por la primera ponencia por cuanto en todo proceso penal existen dos extremos a debatir: el delito y la reparación civil; y, en el principio de oportunidad y en el acuerdo preparatorio se emite pronunciamiento de la reparación civil y se sobresee el aspecto penal. Por tanto al no haber pronunciamiento respecto al delito no se puede considerar para los efectos de la habitualidad.

Grupo Nº 03

El grupo número tres, por UNANIMIDAD, adopta la PRIMERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Se debe adoptar la primera posición en razón de que los hechos punibles son distintos a los hechos imputados, para el primero se entiende que hay un proceso terminado para concluir con una declaración judicial y en el segundo son solo actos postulatorios que no tiene entidad para considerar a una persona habitual.

Grupo Nº 04







El grupo número cuatro, por UNANIMIDAD adopta la PRIMERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Por unanimidad, se adhirieron a la primera ponencia por los mismos fundamentos de la premisa anterior. Con otros documentos no existe una condena expresa, por cuanto se estaría afectando el in dubio pro reo y la presunción de inocencia, además que el imputado no ha sido sometido a un juicio donde se ha garantizado el contradictorio y con ello la disposición de una pena cualificada, en ese orden esto encuentra sustento en el Segundo Artículo del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Grupo Nº 05

El grupo número cinco, por MAYORÍA, con cinco votos a favor y tres en contra adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Se adhieren a la segunda ponencia por mayoría en virtud a los fundamentos que la justifican.

CONCLUSIÓN PLENARIA

DEBATES

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Marcial Quinto Gomero, concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.







VOTACIÓN

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invitó a los señores Magistrados Superiores participantes a emitir su voto respecto a la posición descrita, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia

once (11) votos

Segunda ponencia

cero (00) votos

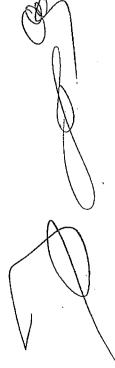
Abstenciones

cero (00) votos

CONCLUSIÓN PLENARIA

EL PLENO ADOPTÓ POR UNANIMIDAD LA POSICIÓN NÚMERO UNO, SIENDO EL ENUNCIADO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

Para considerar una persona habitual, es necesario determinar que los hechos se encuentren debidamente probados a través de una sentencia, aunque esta, por su propia naturaleza, tiene que ser de carácter suspendida, para diferenciarla con la reincidencia. Es decir, solo puede ser considerado un hecho punible, cuando así lo haya declarado un órgano jurisdiccional. Si bien la reserva del fallo condenatorio se encuentra toda la estructura de una sentencia, no se emite el fallo, por lo que esta no debería de considerarse.









PROBLEMA № 03

¿PARA PROBAR LOS TRES HECHOS PUNIBLES EN LA HABITUALIDAD, SOLO PUEDEN REALEZARSE SI SE ENCUENTRAN INCLUIDOS DENTRO DE UN MISMO PROCESO PENAL O PUEDEN SER EVALUADOS ACUMULATIVAMENTE EN LOS ANTECEDENTES QUE OFREZCA EL MINISTERIO PÚBLICO?

Posición I

Para considerar una persona habitual, es necesario determinar que los hechos se encuentren debidamente probados dentro de un mismo proceso, es decir que el Ministerio Público lo haya considerado dentro un proceso único que le permita al juzgador analizar los tres hechos conjuntamente, mediante un debate en juicio y establecer, dentro del tercer hecho, la imposición de la pena al demostrarse su responsabilidad penal, aumentándola hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, conforme lo establece el artículo 46° C del Código Penal.

Posición II

Para considerar una persona habitual, no es necesario que los tres hechos se encuentren conjuntamente dentro de un mismo requerimiento acusatorio en concurso real de delito, es decir, cabe la posibilidad, pero no puede exigirse como requisito de procedibilidad para aumentar la pena, pues el legislador solo ha definido que estos hechos puedan computarse dentro de un lapso de 5 años.

Justificación de la Problemática

La sentencia condenatoria emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, Exp. 378-2016, resolución N° 09, de fecha 05 de abril del 2016, ha

1 10







definido que para la determinación de la habitualidad, solo puede realizarse cuando el Juez de Juicio haya analizado los tres hechos de manera conjunta a través de un juicio oral único que le permita evaluar la responsabilidad del imputado. Circunstancias y opiniones divergentes, respecto a los otros órganos jurisdiccionales, quienes solo consideran que este hecho, puede o no encontrarse dentro de un mismo proceso.



CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO

Grupo Nº 01

El grupo número uno, por UNANIMIDAD, adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Se adopta la segunda ponencia porque no se puede limitar la comisión de estos ilícitos previos solamente a la concurrencia de un concurso real de delitos, pudiendo darse ambos supuestos dentro del plazo de los cinco años que prevé la norma.



El grupo número dos, por **UNANIMIDAD**, asume una TERCERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó lo siguiente:

Hemos votado por una tercera ponencia por cuanto para que haya habitualidad se debe contar con sentencia firme, además precisamos que tres hechos incluidos en un mismo proceso penal como concurso real de delitos, el tercer delito no puede ser comprendido para los efectos de la habitualidad toda vez que ya ha sido comprendido como concurso real de delitos sumándose las penas y además no existiría pronunciamiento firme.













El grupo número tres, por UNANIMIDAD, adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Se debe adoptar la segunda posición en razón de que en efecto no es necesario que en un proceso que exista tres hechos punibles para poder determinar la habitualidad toda vez que si se trata de un mismo proceso se hace referencia que se trata de un concurso real de tipos penales, consecuentemente genera una pena del mismo, razón por la cual esto puede darse en otros procesos, el cual no es exigible para ser considerado habitual; es decir, que para ser considerado habitual debe ser en otros procesos y no necesariamente en un mismo proceso.

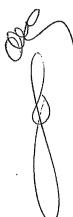
Grupo Nº 04

El grupo número cuatro, por UNANIMIDAD adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Hemos votado por la segunda ponencia por cuanto los delitos son independientes y no es necesario que se dé un conjunto real. Agregan además que si los hechos denunciados se encuentran en Fiscalía, en esta se puede dar la acumulación y así llevarlo al Poder Judicial, en el cual se puede pronunciar el Juez.

Grupo Nº 05

El grupo número cinco, por UNANIMIDAD, adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:









Se adhieren a la segunda ponencia a razón de los fundamentos que la justifican.

CONCLUSIÓN PLENARIA

DEBATES

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, Doctor Marcial Quinto Gomero, concede el uso de la palabra a los Señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

VOTACIÓN

Acto seguido, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invitó a los Señores Magistrados Superiores participantes a emitir su voto respecto a la posición descrita, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia

cero (00) votos

Segunda ponencia

once (11) votos

Abstenciones

cero (01) votos

CONCLUSIÓN PLENARIA

EL PLENO ADOPTÓ POR UNANIMIDAD LA POSICIÓN NÚMERO DOS, SIENDO EL ENUNCIADO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

Para considerar una persona habitual, no es necesario que los tres hechos se encuentren conjuntamente dentro de un mismo









requerimiento acusatorio en concurso real de delito, es decir, cabe la posibilidad, pero no puede exigirse como requisito de procedibilidad para aumentar la pena, pues el legislador solo ha definido que estos hechos puedan computarse dentro de un lapso de 5 años



4







PROBLEMA Nº 04

¿PARA PROBAR LA HABITUALIDAD O REINCIDENCIA, BASTA CON QUE EL MINISTERIO PÚBLICO OFREZCA EL OFICIO DE LOS ANTECEDENTES PENALES O ES NECESARIO QUE TAMBIÉN ADJUNTE LA SENTENCIA?

Posición I

Es necesario que el Juez de la Investigación Preparatoria o Juez Penal, tenga como elemento de convicción o medio probatorio, la sentencia en copias certificadas del cual se acredite la pena impuesta, verificándose la fecha de su expedición y su consentimiento, para determinar objetivamente si nos encontramos o no ante una circunstancia de habitualidad o reincidencia, debiendo el Ministerio Público el deber de ofrecerlo en el proceso, bajo responsabilidad.

Posición II

No se le puede exigir al persecutor penal, que obtenga la sentencia condenatoria en copias certificadas para que el Juez evalúe la condición del procesado, pues si bien es el que tiene el deber de la carga de la prueba, el oficio que remite el registro de condenas es un documento idóneo para el establecimiento de sus antecedentes penales, pues generaría una distorsionada determinación de la pena, para los casos en flagrancia donde sería imposible la obtención de estas sentencias por la premura del tiempo, incluso, sobre procesados que han cometido delitos en otros distritos judiciales del país.

Justificación de la Problemática







En el Distrito Judicial de Áncash, muchos jueces de juicios orales, exigen al Ministerio Público la presentación de la sentencia en copias certificadas para poder evaluar su situación jurídica, considerando que el oficio de registro de condenas es insuficiente para establecer sus antecedentes al existir muchas veces una información distorsionada o desactualizada.

CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO

Grupo Nº 01

El grupo número uno, por UNANIMIDAD, adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Se adopta la segunda posición en concordancia con lo establecido en el considerando 12, tercer párrafo del Acuerdo Plenario N° 1-2008.

Grupo Nº 02

El grupo número dos, por UNANIMIDAD, adopta la PRIMERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Hemos votado por la primera ponencia por cuanto consideramos que se debe contar con sentencia firme para los efectos de la habitualidad y no existiría justificación para que el fiscal no presente la copia de la sentencia.

Grupo Nº 03

El grupo número tres, por UNANIMIDAD, adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:







Se debe adoptar la segunda posición en razón de que el sistema de antecedentes penales es una fuente confiable y se interpreta a favor del imputado, además si el Ministerio Público no lo acreditó no es responsabilidad del Juez, (aplicación del principio de rogación; además, el Ministerio Público debe hacer su requerimiento debidamente motivado).

Grupo Nº 04

El grupo número cuatro, por UNANIMIDAD, adopta la PRIMERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Manifestaron que debe ser con la sentencia que tiene relación jurisdiccional y además con el auto que declara consentida porque, si no, no se tiene certeza que es una sentencia firme. Tiene que ser con esos dos documentos. Debe tener carácter de cosa juzgada. El Fiscal tendría que acompañar la sentencia, siendo que además el Fiscal es notificado con las sentencias y él debería tener un archivo ordenado de los antecedentes. Agregaron que bastaría con que sea certificada nada más por cuanto la fecha de expedición no tiene ninguna relevancia.

Grupo Nº 05

El grupo número cinco, por MAYORÍA, con cinco votos a favor y tres votos en contra, adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Se adhieren a la segunda ponencia a razón de los fundamentos que la justifican.

CONCLUSIÓN PLENARIA

CONCLUSI









DEBATES

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, Doctor Marcial Quinto Gomero, concede el uso de la palabra a los Señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

VOTACIÓN

Acto seguido, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invitó a los Señores Magistrados Superiores participantes a emitir su voto respecto a la posición descrita, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : cinco (05) votos

Segunda ponencia: seis (06) votos

Abstenciones : cero (00) votos

CONCLUSIÓN PLENARIA

EL PLENO ADOPTÓ POR MAYORÍA LA POSICIÓN NÚMERO DOS, SIENDO EL ENUNCIADO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

No se le puede exigir al persecutor penal, que obtenga la sentencia condenatoria en copias certificadas para que el Juez evalúe la condición del procesado, pues si bien es el que tiene el deber de la carga de la prueba, el oficio que remite el registro de condenas es un documento idóneo para el establecimiento de sus antecedentes penales, pues generaría una distorsionada determinación de la pena, para los casos en flagrancia donde







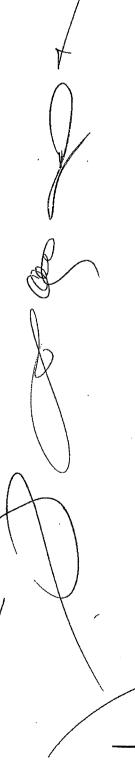


** 7

Corte Superior de Justicia de Áncash Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales



sería imposible la obtención de estas sentencias por la premura del tiempo, incluso, sobre procesados que han cometido delitos en otros distritos judiciales del país



1) 47







PROBLEMA Nº 05

¿PARA PROBAR LA HABITUALIDAD, BASTA CON QUE EL MINISTERIO PÚBLICO OFREZCA EL REPORTE DE CASOS O ES NECESARIO QUE TAMBIÉN ADJUNTE EL ACTA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD O LA DISPOSICIÓN FISCAL DE ABSTENCIÓN Y POSTERIOR ARCHIVO?

Posición I

Es necesario que el Juez de la Investigación Preparatoria o Juez Penal, tenga como elemento de convicción o medio probatorio, el acta de principio de oportunidad, donde se demuestre que el Ministerio Público motivadamente haya evaluado los elementos de convicción sobre la calificación jurídica del hecho y su vinculación con el autor o su debida disposición fiscal de abstención y archivo, a fin de confirmar que hubo una debida motivación y acreditación de los hechos para que sea considerado como habitualidad, debiendo el Ministerio Público el deber de ofrecerlo en el proceso, bajo responsabilidad.

Posición II

No se le puede exigir al persecutor penal, que ofrezca el acta de principio de oportunidad o la disposición fiscal de abstención y posterior archivo, pues al ofrecer su reporte de casos donde arroja la información sistematizada, esta no puede ser alterada, siendo suficiente para considerarlo como documento idóneo para su evaluación judicial en los casos de determinar la habitualidad del procesado.

Justificación de la Problemática









Algunos Jueces consideran que no es suficiente el reporte de casos, donde se informa cuantos principios de oportunidad o acuerdos reparatorios ha celebrado el imputado, sino además, es necesario el acta o la disposición de abstención y posterior archivo para demostrar objetivamente que hubo una celebración en sede fiscal y la fecha de su expedición.

CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO

Grupo Nº 01

El grupo número uno, por UNANIMIDAD, adopta una POSTURA INTERMEDIA, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Estando a la posición adoptada por mayoría en el primer tema de debate, el cual consideró que tiene que existir una sentencia condenatoria no se está de acuerdo ni por la primera ni segunda ponencia, toda vez que se reitera que solo una sentencia condenatoria acredita la habitualidad.

Grupo Nº 02

El grupo número dos, por UNANIMIDAD, adopta una TERCERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Hemos votado por una tercera ponencia por cuanto consideramos que para efectos de la habitualidad se debe contar con sentencia firme, por lo que no sería aplicable el reporte de casos, el acta de principio de oportunidad o la disposición fiscal de abstención y posterior archivo.

Grupo Nº 03







El grupo número tres, por UNANIMIDAD, no ha adoptado NINGUNA DE LAS DOS POSICIONES, concluyendo en lo siguiente:



No se debe adoptar por ninguna de las dos posiciones en razón de que la habitualidad se comprueba solo con sentencias condenatorias firmes; no conteniendo entidad para la habitualidad el reporte de casos u otros pronunciamientos fiscales

Grupo Nº 04

El grupo número cuatro, por UNANIMIDAD, no ha adoptado NINGUNA DE LAS POSICIONES, concluyendo en lo siguiente:



Los Señores Jueces refieren que no están de acuerdo con la primera ni la segunda ponencia. La sentencia condenatoria firme es la única que acreditaría la habitualidad y con ello poner una pena cualificada.

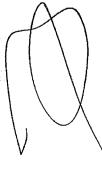
Grupo Nº 05

El grupo número cinco, por MAYORÍA con cinco votos en abstención a razón de sus ocho integrantes, consideran que el planteamiento del problema no es claro, así como las posiciones planteadas.



DEBATES

Luego de leídas las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Marcial Quinto Gomero, concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.









VOTACIÓN

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invitó a los señores Magistrados Superiores participantes a emitir su voto respecto a la posición descrita, siendo el resultado el siguiente:

Arribando al momento de la decisión, los señores magistrados no se adhirieron a ninguna de las dos posiciones entabladas en tanto consideran que el único elemento necesario para acreditar la habitualidad es la sentencia condenatoria firme

CONCLUSIÓN PLENARIA

EL PLENO NO ADOPTÓ NINGUNA DE LAS POSICIONES PLANTEADAS AL PROBLEMA.









PROBLEMA Nº 06

¿PARA CONTABILIZAR LOS TRES HECHOS PUNIBLES EN LA HABITUALIDAD, ESTOS DEBEN SER INDEPENDIENTES Y ANTERIORES AL NUEVO PROCESO (CUARTO), O CON EL TERCER HECHO PUNIBLE ES SUFICIENTE PARA DECLARARLO COMO TAL?

Posición I

Es necesario que se tenga como antecedente, la demostración de los tres hechos punibles y estos sean evaluados recién en el cuarto hecho por el cual debería de declarársele habitual, en clara interpretación a favor del procesado.

Posición II

Es posible la declaración de habitualidad en el tercer proceso, pues precisamente la determinación de la pena, es un análisis jurídico que se realiza luego de evaluarse la responsabilidad del procesado. Es decir, toda sentencia se encuentra estructurada para que el Juez analice primero, si el hecho denunciado es delito y la vinculación con el autor, luego de que esta es definida, recién se analiza la determinación de la pena, por lo que perfectamente puede ser considerado como habitual en el tercer proceso.

Justificación de la Problemática

En el Distrito Judicial de Ancash, existen decisiones judiciales no uniformes, pues muchos consideran que es mejor declararlo habitual en el cuarto proceso y otros consideran que se puede declararlo como tal en el tercer hecho, al demostrarse su habitualidad.

CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO

うううううううううううううううう







Grupo Nº 01

El grupo número uno, por UNANIMIDAD, adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Se adopta la segunda ponencia por los mismos fundamentos contenidos en dicha ponencia.

Grupo Nº 02

El grupo número dos, por UNANIMIDAD, adopta una TERCERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Hemos votado por una tercera ponencia por cuanto consideramos es suficiente que se emitan dos sentencias firmes anteriores al tercer hecho punible para que se pueda considerar la habitualidad como agravante calificado.

Grupo Nº 03

El grupo número tres, por UNANIMIDAD, adopta la PRIMERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Se debe adoptar la primera posición en razón que el tercer hecho debe ser punible, es decir debe estar ya sancionado con resolución firme y no en proceso de sanción, conforme así lo exige la norma.

Grupo Nº 04

97













El grupo número cuatro, por UNANIMIDAD, adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Es suficiente con el tercer proceso en base a la justificación de esta posición, no basta con esperar hasta el cuarto proceso.



El grupo número cinco, por MAYORÍA, con siete votos a favor y un voto en contra, adopta la PRIMERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Se adhieren a la primera ponencia a razón de los fundamentos que la justifican.

CONCLUSIÓN PLENARIA

DEBATES

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Marcial Quinto Gomero, concede el uso de la palabra a los Señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

VOTACIÓN

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invitó a los señores Magistrados Superiores participantes a emitir su voto respecto a la posición descrita, siendo el resultado el siguiente:



ころうらいというとうちょうううらい











Primera ponencia

cuatro (04) votos

Segunda ponencia

siete (07) votos

Abstenciones

cero (00) votos



EL PLENO ADOPTÓ POR MAYORÍA LA POSICIÓN NÚMERO DOS, SIENDO EL ENUNCIADO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

Es posible la declaración de habitualidad en el tercer proceso, pues precisamente la determinación de la pena, es un análisis jurídico que se realiza luego de evaluarse la responsabilidad del procesado. Es decir, toda sentencia se encuentra estructurada para que el Juez analice primero, si el hecho denunciado es delito y la vinculación con el autor, luego de que esta es definida, recién se analiza la determinación de la pena, por lo que perfectamente puede ser considerado como habitual en el tercer proceso.

1) 91







PROBLEMA Nº 07

¿SE PUEDE DECLARAR LA REINCIDENCIA EN EL DELITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 368-D DEL CÓDIGO PENAL EN CONTRA DE UN INTERNO?

Posición I

Sí es posible declarar su reincidencia, porque el artículo 46-B del Código penal establece que "el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente". En consecuencia, un interno, recluido en un establecimiento penitenciario estaría cumpliendo en parte una pena, pues al encontrarse en un estado de posible reinserción a la sociedad, se espera que, estando privado de su liberad, no cometa otro delito y se rehabilite.

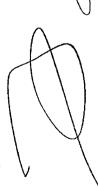
Posición II

No es posible declararlo reincidente, pues el artículo 46-B del Código penal establece que "el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente". Dicho apartado legal se encuentra destinado solamente para las personas que han cumplido la pena en su totalidad o los que haya egresado del penal a través de un beneficio penitenciario, pues al encontrarse internados, estos aún se encuentran sometidos a control del INPE y solo puede definirse su rehabilitación, al cumplimiento de la pena o a través de un beneficio.

Justificación de la Problemática

El artículo 368-D del Código Penal, refiere lo siguiente: "la persona privada de libertad en un centro de detención o reclusión, que posea o porte un arma de fuego o











arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. Si el agente posee, porta, usa o trafica con un teléfono celular o fijo o cualquiera de sus accesorios que no esté expresamente autorizado, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años. Si se demuestra que del uso de estos aparatos se cometió o intentó cometer un ilícito penal, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años". Se debe tener en cuenta la existencia de delitos cometidos dentro de un establecimiento penitenciario, donde el interno, estando aislado de la sociedad y bajo control del INPE, también llega a cometer hechos ilícitos, por lo que es necesario la definición o no de reincidente para la determinación de la pena.



Grupo Nº 01

El grupo número uno, por MAYORÍA, con ocho votos a favor y uno en contra, adopta la PRIMERA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Se adopta la primera postura por cuanto si es factible siempre y cuando esté purgando una sentencia y dentro del lapso de los cinco años. Hacemos nuestro el fundamento planteado al formular el problema que establece que un interno recluido en un establecimiento penitenciario estaría cumpliendo en parte una pena y que al encontrarse en un estado de posible reinserción a la sociedad se espera que no cometa otro nuevo delito y se rehabilite.

Grupo Nº 02









El grupo número dos, por UNANIMIDAD, adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Hemos votado por la segunda ponencia por cuanto no es posible declararlo reincidente cuando se trata de un interno, ya que no se habría cumplido total o parcialmente la pena, según el artículo 46-B del Código Penal.

Grupo Nº 03

El grupo número tres, por UNANIMIDAD, adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Se debe adoptar la segunda posición en razón de que el interno aún no ha cumplido en todo o parte su pena, es decir exige el presupuesto normativo, el que después; que según el acuerdo plenario 01-2008, se exige copias certificadas de sentencias, boletín de condenas y en su caso la hoja carcelaria respectiva, que establece la fecha exacta de la excarcelación, en efecto de uno o ambos documentos registrales ha de contar con copias certificadas de la sentencia y si correspondiera de la resolución que dispone su excarcelación por la concesión de un beneficio penitenciario. Por ser un agente de condición especial y la interpretación más favorable a su situación.

Además el interno está en proceso de rehabilitación, y aplicarle la reincidencia vulneraría sus derechos constitucionales.

Grupo Nº 04

El grupo número cuatro, por UNANIMIDAD, adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:













Por unanimidad los señores jueces tras su deliberación se apegaron a la segunda ponencia, porque no ha cumplido en todo la condena, menos en partes porque aún sigue purgándola. En tanto que del texto del artículo 46-B del Código Penal se requiere que esta hipótesis se aplique después de haber cumplido en todo o en parte la pena, la que debe entenderse que se exige la ejecución completa de tales presupuestos, lo que no sucede en el interno que se encuentra cumpliendo su condena.

Grupo Nº 05

El grupo número cinco, por UNANIMIDAD, adopta la SEGUNDA POSICIÓN, la misma que habiendo sido objeto de debate por sus integrantes, concluyó en lo siguiente:

Se adhieren a la segunda ponencia a razón de los fundamentos que la justifican.

CONCLUSIÓN PLENARIA

DEBATES

Luego de leídas las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Marcial Quinto Gomero, concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

VOTACIÓN

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invitó a los señores Magistrados











Superiores participantes a emitir su voto respecto a la posición descrita, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia

cero (00) votos

Segunda ponencia

once (11) votos

Abstenciones

cero (00) votos



EL PLENO ADOPTÓ POR UNANIMIDAD LA POSICIÓN NÚMERO DOS, SIENDO EL ENUNCIADO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

No es posible declararlo reincidente, pues el artículo 46-B del Código penal establece que "el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente". Dicho apartado legal se encuentra destinado solamente para las personas que han cumplido la pena en su totalidad o los que haya egresado del penal a través de un beneficio penitenciario, pues al encontrarse internados, estos aún se encuentran sometidos a control del INPE y solo puede definirse su rehabilitación, al cumplimiento de la pena o a través de un beneficio.



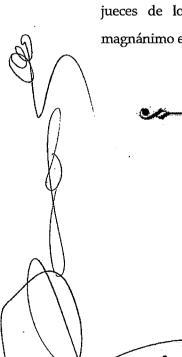




CONCLUSIÓN

Siendo las diecinueve horas del día treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, se concluyó con la votación de los cinco temas propuestos, disertados por las mesas de trabajo y deliberados por los Jueces Superiores participantes. El señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, doctor Abraham Melquiades Vílchez Castro, dio por clausurado el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Penal.

Finalmente, el señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, Doctor Marcial Quinto Gomero, agradeció la participación de los señores jueces de los distintos niveles que honraron con su presencia este magnánimo evento académico.



A)







La presente acta fue suscrita a su término por los magistrados integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales de la Corte Superior de Justicia de Áncash, afines al Derecho Penal, encabezados por el Señor Presidente de la Comisión.

MARCIAL QUNTO GOMERO

Presidente

SILVIA VIOLETA SÁNCHEZ EGÚSQUIZA

Integranțe

TA LUNA LEÓN

Integrante

JOSÉ DAVID BURGOS ALFARO

A ROSA SÁNCHEZ PAREDES

Integrante

WALTER WGUSTÍN JIMÉNEZ BAZILIO

Integrante

Integrante

AR ANTONIO ALMENDRADES LÓPEZ

Integrante

